Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00024 00**

1. Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes, las cuentas finales rendidas por la secuestre saliente, señora **Luz Mary Correa Ruiz**, visibles en el archivo digital 66 del expediente.

2. Ahora bien, atendiendo que de las cuentas rendidas no se establece de manera fehaciente, gestión alguna que haya sido efectuada por la auxiliar de la justicia, pues el bien rematado fue dejado en depósito provisional desde la fecha en que fue realizada la diligencia de secuestro respectiva, indicando la secuestre que no se acercó a realizar pedido alguno a la depositaria, ni tampoco describe las actividades que gestionó tendientes a la conservación del predio, es por ello, que no hay lugar a fijar suma distinta por concepto de honorarios finales, teniéndose la suma de $150.000 fijada como honorarios provisionales en auto calendado del 29 de septiembre de 2017 (Pdf. 2 Fl. 65), como el valor correspondiente a los honorarios del cargo que ocupo en este asunto.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la secuestre.

3. Requiérase al extremo actor, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 28 de abril de 2023 (Pdf. 64).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142496d0e3c3f146f9911b855bb00729717849efa3074fa976d00a8001bb9a61**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002**2017**00**303**00 C.1

Teniendo en cuenta que no hay nueva solicitud por resolver ni trámite por impartir, se ordena devolver el expediente a la secretaría del despacho, hasta tanto la parte interesada efectué las aclaraciones solicitadas y adose la documentación requerida en la providencia que antecede (A.35), pues tal información resulta imprescindible para decidir la petición de terminación que otrora formuló.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7189557f1251fade1b89e0b1072fed17814b1634a41f91ad8258a8b387b6033**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00392 00**

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, que por error involuntario se descargó el proveído visto en el archivo digital 20 del expediente, el cual **no** corresponde a la decisión de terminación establecida en este asunto.

Así las cosas, deberá señalarse, que la orden de terminación por pago total de la obligación dictada en este proceso atañe a la plasmada **únicamente** en el proveído visto en el archivo digital 21, y conforme a ello, se ordena que por secretaría se elimine del expediente digitalizado la providencia que no corresponde a este asunto, dejándose en dicha foliatura (Pdf. 20) la constancia respectiva que dé cuenta de la orden aquí plasmada. Constancia que también deberá generarse en el Sistema Judicial Siglo XXI.

2. Dicho lo anterior, y atendiendo la solicitud cursada por el apoderado de la demandante Bancolombia S.A., visible en el archivo digital 22 del expediente, es del caso mencionar, que en este proceso, se aceptó la cesión parcial del crédito a favor del señor **Juan Carlos Gómez Palencia**, tal y como se plasmó en auto calendado del 11 de febrero del año 2022 (Pdf. 17). La mentada cesión se realizó por la suma de **$294.200.000**, así las cosas, atendiendo el valor del que se desprendió el pago por concepto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, que atañe a **$422.511.152**, el valor que le corresponde pagar a la demandante **Bancolombia S.A.** es la suma de **$1.283.111**, de los **$4.225.111** impuestos.

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 28 de abril de 2023 (Pdf. 21).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb65809a506ce34faa9e47bc3c38d8858fe1e37d47bcea8309948f2194b292**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00110 00**

1. Por secretaría, súrtase el traslado respectivo a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 128 del expediente.

2. Tómese atenta nota del embargo del crédito que aquí ostenta la entidad demandante Bancolombia S.A., peticionado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad** en favor del proceso con radicado No. **2013 00054 00** que allí se tramita, conforme lo establecido en el oficio No. 214 visible en el archivo digital 124 del expediente.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación.

3. Cumplido el trámite respectivo frente a la actualización de la liquidación de crédito aportada, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el acreedor (archivo digital 121).

Con todo, al resolverse sobre entrega de dineros, se tendrá en cuenta el embargo del crédito aquí tomado, el límite de la cuantía por el que fue solicitado y los trámites que para el efecto deban realizarse respecto del proceso y la autoridad solicitante del embargo del crédito.

4. Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por el extremo actor (archivo digital 122), respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-187611**, es del caso requerirlo, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., y en tal sentido, deberá imperiosamente aportar certificado catastral y/o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del mentado bien, conforme le había sido específicamente reseñado en el numeral 1 del proveído de fecha 30 de enero de 2023 (Pdf. 96).

5. Por secretaría, emítase la comunicación respectiva con destino a la secuestre saliente, **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, conforme lo establecido en el numeral 7 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023 (Pdf. 120).

6. Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 10 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023.

Rama Judicial
República de Colombia

7. Téngase en cuenta los trámites realizados por la secretaría de este juzgado, visibles en los archivos digitales 123, 125 y 126, en los que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde06947ea1d33645bf56850b57bd8106e595cc32657a6905721b8def3eb846**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2019 00058 00**

1. Córrase traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, visible en el archivo digital 46 del expediente, para los efectos previstos por el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 53 de la misma normativa.

2. Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de los acreedores, los estados financieros aportados por el deudor a corte del 30 de septiembre del año 2022, visibles en el archivo digital 47 del expediente.

3. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al deudor, conforme fue determinado en el numeral 2 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 45), para que aporte los estados financieros actualizados, esto cumpliendo los parámetros establecidos en el articulado en cita, es decir, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. Precísese, tal y como fue establecido en el numeral anterior, que en este asunto, tan sólo están aportados los estados financieros a corte del trimestre comprendido entre julio a septiembre de 2022, encontrándose pendiente el último trimestre del año 2022 y el primer trimestre del año 2023.

Así las cosas, se requiere al promotor deudor para que aporte lo pertinente, o en su defecto, acredite que los mentados estados obran a disposición de los aquí acreedores, en su página electrónica y en la de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae22bbde4ee8092a764b4cb68c562a0e7b5054432bf2d7adb613a773938cee**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2019 00314 00**

1. Agréguense al expediente, los oficios allegados por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visibles en los archivos digitales 40 y 41 del expediente, en los que establecen que contra el aquí deudor no obra proceso de cobro vigente y que el expediente con radicado No. 200600455 fue terminado por pago en fecha 15 de diciembre de 2022.

2. Ahora bien, atendiendo las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, cursadas por el extremo actor **Banco de Bogotá S.A.** (Pdf. 31) y el subrogatario **Fondo Nacional de Garantías S.A.** (Pdf. 38), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado en su totalidad el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Téngase en cuenta que ante la Dian, **no** cursa proceso alguno en contra del aquí ejecutado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Previo al pago del arancel judicial respectivo, súrtase el desglose los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguense los mismos a la **parte ejecutada, salvo el atinente a la primera copia de la escritura pública No. 1794, la que deberá ser entregada a la parte demandante Banco de Bogotá S.A.** Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso**.**

Quinto: No hay lugar a imponer el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, ni a la parte demandante ni al subrogatario.

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb1ab8f06541a3dd24e2f927005776facc58317cfaca5002ac3d4a2804f51c**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2020 00010 00**

1. Previo a emitir la decisión que corresponda frente al mandato aportado por la profesional del derecho, **Ana Ligia Expósito Herrera**, visible en el archivo digital 65 del expediente, es del caso requerirla a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado **Pablo Nicolás Delgado Macías**, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Lo anterior, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de fecha 27 de enero de 2023 (Pdf. 64).

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. **2302023EE00240** allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 68 del expediente, esto en cumplimiento de lo que se había requerido en el numeral 6 del auto de fecha 31 de octubre de 2022 (Pdf. 58).

Comunicación en la que indican, entre otros, que esa entidad no puede determinar que la porción de terreno del bien sobre el que recae la pretensión de pertenencia sea de propiedad de una entidad de derecho público, señalando que esa oficina sólo registra, inscribe y publicita los actos jurídicos, administrativos y particulares que le sean allegados, aludiendo que quien debe precisar tal exhorto es Cormacarena.

3. Incorpórese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el oficio No. **PM GPO 1.3.85.23.0328** allegado por **Cormacarena,** visible en el archivo digital 67 del expediente, esto en cumplimiento de lo que se había requerido en el numeral 6 del auto de fecha 31 de octubre de 2022 (Pdf. 58).

Preciso sea señalar, que dentro del oficio allegado esa entidad alude, entre otros, que las limitaciones impuestas a una pertenencia de un inmueble con una extensión superficial, se da en términos de uso, condicionándose las actividades a desarrollar según lo plantee el respectivo instrumento de planificación del área protegida, recalcando que el derecho a la propiedad privada con los atributos que esta conlleva, no se ve afectada, el inmueble continúa siendo comercial, y susceptible de todo tipo de negocios jurídicos, enajenaciones, hipotecas, entre otros.

Así las cosas, téngase en cuenta la información proporcionada por **Cormacarena** en el momento procesal oportuno.

4. No se tiene en cuenta la instalación de la valla efectuada por el apoderado de la parte demandante, cuyas fotografías se observan en el archivo digital 70 de este cuaderno, atendiendo que dentro de la misma no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., pues no se indicó en su totalidad el nombre de quienes participan en este asunto como parte demandante, véase que si bien, esta acción fue promovida por Carmen Vidalia Acua Alvarado, quien actúa en nombre propio y en su condición de cotitular y corre-presentante de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida formada entre ella y el fallecido Pablo Joaquín Delgado Saravia (q.e.p.d.), también lo es, que mediante auto calendado del 30 de junio del año 2021 (Pdf. 32) se reconocieron litisconsortes cuasi necesarios de la parte actora, y al señalar el literal b del articulado en cita, que deben enunciarse todos quienes hacen parte como demandantes y demandados, es claro que en la mentada valla debe hacerse alusión a todos quienes aquí fungen en dichas calidades. Esto, teniendo en cuenta los proveídos admisorio con su corrección, y los dictados en fechas 30 de junio de 2021 (Pdf. 32) y 17 de junio de 2022 (Pdf. 55).

Así las cosas, deberá la parte actora aportar las fotografías de la mentada valla, en las que se observe el cumplimiento de la totalidad de los requisitos determinados en la Ley. Esto, a efectos de dar continuidad al presente trámite, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

5. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvención (C2) y a los medios exceptivos propuestos (previos (C3) y de mérito).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a002dddf914361d07bd36c86cf984f094a5f8e4fda3c2ab8912c2c3d35dbc**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2020**00**119**00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría[1].

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **09 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc1222e0d0aef79c269cd3abca123ed0d62b35ae117b6b792de8a599b1a95d6
Documento generado en 08/06/2023 03:29:17 PM

[1] Archivo 81 C1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Expediente 5000131530022020001930 0 C.2

2/3

Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada, con asidero en el numeral 8 del artículo 133 *ídem*, por **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra,** por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d89d561b396c74866e7874bf7eaae024a9256fb8875a3eeb4c0bc39d6087d**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Expediente 5000131530022020001930 0 C.3

3/3

En tanto que no se allegó acuse de recibo o constancia de acceso de la precursora del trámite al mensaje de datos, conforme lo exige el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, súrtase el traslado de las excepciones previas formuladas por **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra** (A.01), en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, concordante con el 110 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee39d875871439a9670bfea110f2ece2c6180877968e609044ffe9773531c6**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Expediente 500013153002**2020**00**193**00 C.1

1/3

1. Se deja constancia que **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra,** notificados por conducta concluyente (A.32), contestaron en oportunidad la demanda (A.34).

2. En tanto que no se allegó acuse de recibo o constancia de acceso de la precursora del trámite al mensaje de datos, conforme lo exige el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra**, (A.34, fls.4-5), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8578fe131f243f451c9650eca05db22d65863558dc6c5f96b6b74e5299da14**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2021**00**017**00 C.1

1. Para los fines y efectos a que hay lugar, se deja constancia que **Equidad Seguros Generales OC** allegó comprobante que acredita la transacción electrónica que efectuó en favor de **Nohora Yolanda Martínez Baquero,** por valor de $22'000.000 (A.54).

2. Teniendo en cuenta que **Wilson Fino Henao** y el representante legal de la Comercializadora Ivango Cía. S en C en Liquidación, **Jorge Iván Gómez Gómez,** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023 (A.52), se les impone la sanción pecuniaria prevista numeral 4 *in fine* del artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en multa, a cada uno, por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de **la Nación, Consejo Superior de la Judicatura**, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas. Por secretaría, contrólese el término; si los sancionados no acreditan el respectivo depósito, ofíciese en legal forma.

Acatado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05a4dda0ce97c0815db717fb8cbdb125cad954619a3f8dbac7d671da346fb5**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00238 00 C1**
2/4

1. Incorpórese el despacho comisorio No. 59, junto con sus anexos, visible en el archivo digital 58 de este cuaderno, diligencia surtida por la **Inspección Segunda de Policía de esta ciudad**. Lo anterior, a fin de ponerlo en conocimiento de los aquí intervinientes por el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para los efectos establecidos en el inciso segundo del art. 40 del C. G. del P.

2. Cumplido el término antes determinado, se procederá a surtir el trámite que corresponda frente a la solicitud de nulidad incoada y vista en el cuaderno No. 3, así como se establecerá lo pertinente frente a la fijación de audiencia, de ser eso posible, a efectos de resolver la admisibilidad de la oposición planteada dentro de la mentada diligencia de secuestro.

Igualmente, de las resueltas a los procedimientos antes señalados, dependerá la manifestación que corresponda frente a los petitorios realizados y vistos en los archivos digitales 55 y 56 de este cuaderno.

3. Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el memorial visible en el archivo digital 60 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7742dc77539a352e866fde0b359adb5cb3f0d3ca135ae2365fc7e8e78b08e**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00238 00 C3**
3/4

Respecto de la solicitud de nulidad impetrada, deberá el apoderado de la parte actora estarse a lo resuelto en los numerales 1 y 2 del proveído 2/3 dictado en esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9/06/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4a924c628df27f30527f22baf4ec2f9d7239fcd60fafc0f7ca8f3009e967cf
Documento generado en 08/06/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. Se niega la solicitud de los demandantes **Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín** (archivo digital 1), tendiente a que se declare la pérdida de competencia que señala el artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se remita el expediente al juez que corresponda el turno. Lo anterior, habido cuenta que en este caso no se cumplen los presupuestos para ello, según pasa a explicarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, *verbigracia* en STC2908-2019 y STC12660-2019, ha reconocido que para dar aplicación a la disposición en cita, debe analizarse el contexto, no solo de la demanda de los servicios de justicia, sino de los demás elementos que influyen en la efectividad de la labor jurisdiccional, sin que la contabilización del término estipulado en el aludido precepto pueda ser objetiva, porque la valoración de un juicio depende de sus particularidades, de allí que necesariamente deban examinarse las circunstancias que rodean el litigio para descontar todos aquellos periodos de tiempo en que la conducta dilatoria de las partes, las dificultades en la recaudación de las pruebas, la necesidad de aplazar, suspender o interrumpir las actuaciones para garantizar el derecho de defensa de los sujetos involucrados en la *lid,* la complejidad del asunto e incluso el cambio de funcionario impidieron que se desatara la contienda en la oportunidad prevista por la norma en cita.

Justamente, sobre el particular el referido colegiado en STC12908 de 2019, explicó:

«*Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta "las vicisitudes de la administración de justicia", a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio jurídica.*

En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como ***las suspensiones e interrupciones del proceso*** *por causa legal;* ***la conducta dilatoria de las partes****, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica****; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción****; el***

<u>cambio de juez;</u> *y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.*

La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar».

Bajo esos postulados, se efectuará un recuento de las actuaciones desplegadas en este asunto:

1. El proceso de la referencia se admitió a través de proveído calendado del 12 de octubre del año 2021 (Pdf. 9), en virtud de la orden emitida dentro de la mentada decisión la secretaría de este juzgado libró el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en fecha 4 de noviembre de 2021 (archivo digital 11), comunicando el decreto de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis. La parte demandante no aportó constancia alguna de haber surtido los trámites de notificación del demandado; no obstante, éste allega contestación de la demanda en fecha 1 de diciembre de 2021, a través de apoderada judicial (Pdf. 12), lo que da lugar a tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del C. G. del P., esto, desde el 2 de febrero del año 2022.

2. Atendiendo la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad del oficio que comunicaba la inscripción de la demanda por la causal, falta de pago de las expensas requeridas para dicho trámite (archivo digital 16), es por ello, que a través de proveído calendado del 20 de abril del año 2022, se requiere al extremo actor a efectos de que surta el procedimiento que le es imperioso realizar, poniéndosele de presente que: "*atendiendo que en el presente asunto se encuentra trabada la litis, sin que la parte demandada haya formulado excepción alguna frente a la división ad valorem, y puesto que el artículo 409 del estatuto adjetivo dispone que "[e]n el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción (...)" y a su vez el canon 411 ejusdem, en lo relacionado con la división por venta, señala que "[e]n la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro" (negrilla ajena al original), es por lo que se hace necesario que se registre la inscripción del libelo en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la partición, motivo por el cual se requiere a la parte demandante, para que cancele los gastos de registro necesarios para la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nº 230-21355…"*

3. Es sólo hasta el 24 de mayo de 2022 que la apoderada de la parte demandada aporta la constancia del pago de las expensas respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Pdf. 23), esto en virtud de que pese al requerimiento, la parte demandante se sustrajo de cumplir con el exhorto realizado por esta sede judicial. Precísese, conforme se estableció delanteramente, que sin esta actuación, registro de la inscripción de la demanda en el folio del bien a dividir, no era posible dar continuidad al trámite en este proceso.

4. El 24 de mayo de 2022, la parte demandada aporta al plenario el certificado de libertad y tradición en el que se vislumbra la inscripción de la medida cautelar ordenada (Pdf. 26), situación por la cual, a través de proveído de fecha 10 de junio de 2022 (archivo digital 29) se decretó la división ad valorem, ordenándose el secuestro respectivo del bien.

5. A través de escrito allegado en fecha 14 de junio de 2022 (archivo digital 31) el demandado, señor **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, a través de su apoderada judicial hace uso del derecho de compra, situación que dio lugar a proferir el auto fechado del 1 de agosto de 2022 (Pdf. 34) que accedió a lo peticionado, en virtud de lo establecido en el art. 414 del C. G. del P., y determinó el monto a cancelar por parte del extremo pasivo.

6. En este punto es del caso mencionar, que los demandantes estuvieron siempre asistidos por apoderado judicial, sin que llevaran a cabo ninguna actuación que diera lugar a impulsar este asunto, como tampoco interpusieron recurso alguno contra las providencias dictadas en el curso del proceso que dieron lugar a decretar la división ad valorem y aceptar la opción de compra peticionada. Igualmente vale la pena mencionar que se surtieron los trámites respectivos a efectos de materializar la orden de secuestro, librando el despacho comisorio correspondiente, y remitiendo el mismo a las partes demandante y demandada, durante ese lapso, se realizaron petitorios tendientes a que se corrigiera el comisorio librado, solicitudes que fueron resueltas por la secretaría de este juzgado en término, conforme se observa en el expediente.

7. Ahora bien, atendiendo la consignación allegada por el demandado (Pdf. 36) en virtud de la opción de compra realizada, esta sede judicial ingresó el expediente al despacho; no obstante a partir de ese momento, la parte demandante a través del apoderado del señor **Eduardo Alfonso Nieto Rojas** ha incoado petitorios de reforma de la demanda (Pdf. 43) ésta resuelta en proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 49). Providencia contra la que sin una razón justificada solicita aclaración, la cual es decidida a través de

providencia del 28 de abril de 2023 (Pdf. 57). Véase que además de este petitorio se incoó por el apoderado de quien no fungía como parte dentro de este asunto, señor **Horacio Humberto Nieto Rojas (q.e.p.d.)**, solicitud de nulidad que fue decidida a través de providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 4 C2), contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este último decidido mediante auto del 28 de abril de 2023 (Pdf. 9 C2). Encontrándose, surtiendo el recurso de apelación concedido subsidiariamente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

8. Indíquese igualmente que, contra las providencias, que negó la reforma de la demanda impetrada y la solicitud de aclaración de dicho proveído, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se resolvió a través de auto proferido en esta misma fecha.

9. Debe precisarse además, que el comisorio con la materialización de la diligencia de secuestro aquí ordenada, fue devuelto hasta el 4 de mayo de 2023 (Pdf. 58), y de la revisión del mismo, se evidencian diversos aplazamientos de la diligencia atendiendo solicitudes cursadas por los intervinientes ante la Inspección respectiva, así como una oposición planteada por la persona jurídica que dice fungir como arrendataria del bien objeto de litigio, sin dejar de lado, que contra la comisión llevada a cabo se impetró por el apoderado del demandante **Eduardo Alfonso Nieto Rojas** solicitud de nulidad que está pendiente por resolver, atendiendo que a través de providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se incorporaron las diligencias devueltas.

Del recuento factual que antecede, se colige con absoluta claridad que la alteración en los tiempos exigidos por la ley para la realización de los actos procesales que involucran este tipo de procesos no resulta, ni por asomo, atribuible a una mora que pudiera endilgarse al juzgado.

No obstante, el curso normal del proceso se ha retrasado y ello aconteció, como quedó en evidencia, en lo basilar, a: *(i)* demoras en la inscripción de la demanda, *(ii)* diversas solicitudes de nulidad y reforma de la demanda impetradas por el extremo actor y por el señor **Horacio Humberto Nieto Rojas (q.e.p.d.)** luego de decretada la división ad valorem del bien y del proveído que aceptó la opción de compra realizada por el demandado, que dieron lugar a la interposición de un sin número de recursos que sin duda han incidido en la imposibilidad de dictar la sentencia que ponía fin a la instancia y que buscaba adjudicar el derecho al comprador; *(iii)* y no puede dejarse de lado además, lo atiente a las demoras suscitadas en los trámites tendientes a la materialización de la

diligencia de secuestro del bien objeto del litigio, diligencia que fue realizada y devuelta hasta el mes de mayo de 2023, y sobre la que también pesan, solicitud de nulidad y oposición.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se contabilizara el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso de manera objetiva y se concluyera que feneció el lapso para decidir la instancia, habría lugar a rechazar de plano la solicitud, con asidero en el inciso final del artículo 135 *ídem*, porque los demandantes, **Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín**, venían actuando a través de apoderado judicial, abogado **Darles Arosa Castro**, sin que dentro del término respectivo propusiera el mandatario la solicitud de pérdida de competencia que ahora se trae a colación, pues véase que si se admitiera que el plazo expiró el 2 de febrero de 2023, lo cierto es que el apoderado actor de los demandantes solicitantes, así como el apoderado actor del señor **Eduardo Alfonso Nieto Rojas** han venido actuando sin proponerla, incluso el abogado **Darles Arosa Castro**, nada señaló frente a las providencias que se han venido dictado en el curso del proceso, y que atañen a las resoluciones de las nulidades, reforma de la demanda, aclaración, y demás providencias que fueron expedidas, sin que el mandatario hiciese señalamiento alguno. Recálquese que los aquí peticionarios siempre han estado actuando a través de apoderado judicial.

Así las cosas, la omisión acontecida por la totalidad del extremo activo, produjo el inmediato saneamiento de la nulidad propuesta en los términos del numeral 1, artículo 136 *Ibidem*.

Resulta oportuno subrayar que la Corte Constitucional en sentencia C-443-2019 declaró inexequible la expresión «*de pleno derecho*» que contenía el inciso sexto del artículo 121 y condicionó la exequibilidad de la norma «*en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos del artículo 132 y subsiditos del Código General del Proceso*». De esa forma, «*si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores*».

Rama Judicial
República de Colombia

2. Reconózcase a la profesional del derecho **Bibiana del Pilar Cepeda Gómez**, como apoderada de los demandantes **Juan Pablo Nieto Holguín y Adriana María Nieto Holguín**, en la forma y términos del mandato conferido.

3. Con el anterior reconocimiento, se tiene por revocado el poder que había sido otorgado al abogado **Darles Arosa Castro**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de59ff88fa1d031b437dd20d45ba54bc04f1eaa9ba29b08977f2caf415aa2211**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00238 00 C1**
1/4

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 60 de este cuaderno, incoado por el apoderado del demandante, señor **Eduardo Alfonso Nieto Rojas**, descorrido en término por la parte pasiva (archivo digital 61) de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el numeral 1 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 49), que rechazó la reforma de la demanda formulada.

Recurso en el que se alude, entre otros que, el hecho de que no se encuentre consagrada expresamente la posibilidad de reformar la demanda en el proceso divisorio no implica que no sea posible su realización. Menciona que la disposición normativa acerca de la reforma de la demanda, lo mismo que los requisitos de la demanda se encuentran contemplados en la parte general del Código General del Proceso, lo que en una interpretación armónica y sistemática de las normas procesales a fin de la realización de los derechos sustanciales, llevaría admitir que dicha figura también es un acto procedente en un juicio declarativo especial. Manifiesta que si en la relación sustancial que suscita el someter la división a un proceso judicial no existe pacto de indivisión o no se determina la posibilidad de prescripción adquisitiva de dominio no está llamada a realizarse la audiencia, y conforme a ello, alude que no es razonable ni justo someter la reforma de la demanda al límite temporal de una audiencia que no habría de señalarse; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Tal y como se manifestó en proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 (archivo digital 49), respecto del cual se resolvió solicitud de aclaración a través de providencia del 28 de abril de 2023 (Pdf. 57), claro es que aquí no se cumplen los lineamientos determinados por la norma procesal para que proceda la figura consagrada en el art. 93 del C. G. del P., puesto que en este tipo de asuntos, no se contempla una eventualidad que dé lugar a la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

Recálquese nuevamente lo establecido por el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, al referirse a la figura de reforma de la demanda: "*El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar, disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable*

la reforma de la demanda en atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el art. 372 y es cuando se proponen excepciones perentorias…"[1]

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la aplicación de la figura que fue solicitada por el recurrente (archivo digital 43), se reitera, tal y como fue expuesto en el auto que es objeto de reproche, que el término para su invocación se encontraba más que fenecido, atendiendo que, como bien lo dice el memorialista, en este asunto, al no oponerse el demandado a las pretensiones de la acción impetrada por los demandantes, no hubo lugar a la evacuación de la audiencia que se encuentra determinada en la parte final del inciso 1 del art. 409 del C. G. del P. Por tanto, a través de providencia del 10 de junio del año 2022 (Pdf. 29) debidamente notificada y ejecutoriada, se ordenó la división *ad valorem*. Se reitera que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, en virtud de la analogía (esto, conforme a lo previsto en el art. 12 del C. G. del P., y en el art. 8 de la Ley 153 de 1887) que también es traída a colación por el recurrente, cierto es que la etapa a través de la cual se dicta el auto que ordenó la venta, subsumiría la audiencia a la que hace alusión el artículo 93 del C. G. del P. (Con todo, como ya se ha expuesto, en este asunto no hay eventualidad alguna que obligue a llamar a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del estatuto procesal) pues véase que al declararse la venta del bien, en principio se resuelve el objeto del litigio, y éste entonces se enfoca únicamente a lograr el secuestro y el remate del predio para proceder a la distribución del producto entre los condueños. Por tanto, de erigirse la oportunidad para invocarla en un asunto como el que aquí nos convoca, aquella era dable, hasta antes del proveído que en últimas ordenó la almoneda y que fijó entonces una posición en este asunto, en el que además, las partes han estado debidamente representadas por apoderado judicial, y en el que como se dijo, no se interpuso recurso alguno contra el proveído de fecha 10 de junio de 2022.

Precísese que en ninguno de los escenarios planteados cabría la formulación de la reforma de la demanda de la que se conduele el recurrente, y es por ello, que esta sede judicial mantendrá la decisión determinada en el numeral 1 del proveído dictado en fecha 25 de noviembre de 2022, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en el numeral 1 del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, visible en el archivo 49 de este cuaderno.

---

[1] Código General del Proceso, Parte General, Pág. 579.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el numeral 1 del auto dictado en fecha 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 49 C1).

Por **Secretaría**, previo traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias.

Al momento de remitir las presentes diligencias, póngase de presente a la oficina de reparto respectiva, que este asunto ha sido conocido con antelación por el Magistrado **Alberto Romero Romero** de la Sala Civil Familia del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 9/06/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b554ced953d1cd1f82bf78928208da3f022abac10ec260cf62801e0942bfea**

Documento generado en 08/06/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Expediente 5000131530022022001810 0 C.1

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de abril de 2023 (A.03 C.2), mediante el cual confirmó lo resuelto en los numerales 1.4 y 2.3 del auto emitido el 27 de julio de 2022 (A.006, C.1).

2. Atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (A.26).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61fc759a77788a57ee5a4aa307df60881df522de11099e28e5c5bbdc9aca48**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2022**00**230**00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría[1].

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **09 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo 015 C1

Código de verificación: **aac5f2798f0095f2f0a0afe0ee2dd9420bb44f8537fcbea655b3ad4f8726e541**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Expediente 5000131530022022002450 0 C.1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 25 de mayo 2023 (A.03 C.2), mediante el cual confirmó lo aquí resuelto el 5 de octubre de 2022 (A.6, C.1).

Ejecutoriada esta decisión, archívense las actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6bcb6e9ad7e13ebe7cf4af65950195fa8aa57963fe9ae3bf28e5cc6e59e3de**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00066 00 C2**
2/2

1. Conforme fue establecido en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, debe advertir este juzgado que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, puso en conocimiento que los aquí demandados ostentan obligaciones ante esa entidad.

Si bien, a través de auto calendado del 15 de mayo de 2023 (Pdf. 34) se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, lo cierto es que dicha orden no fue materializada, puesto que se recibió la información que se acota con antelación.

Así las cosas, atendiendo que los créditos cobrados ante esa entidad ostentan prelación sobre el asunto que aquí se estudia, sin que se haya cristalizado el levantamiento ordenado, y sin que sea dable expedir los oficios dispuestos en el auto antes referido, pues los bienes aquí cautelados constituyen la garantía del acreedor con prelación legal, y habiendo manifestado la Dian que la remisión de la documental visible en el archivo digital 12, se realiza en aras de hacerse parte de este proceso (Fl. 4 Pdf. 12), es por ello, que se niega el petitorio realizado por el apoderado actor visible en el archivo digital 14 del cuaderno principal, y en su defecto se ordena:

Atendiendo la orden de levantamiento dispuesta en auto calendado del 15 de mayo de 2023, y lo informado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional Villavicencio**, es del caso ordenar, que las cautelas aquí levantadas sean puestas a **disposición de esa entidad, para que obren en los trámites que se siguen en contra de los ejecutados MH Consulting S.A.S.** y **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.**

Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. En este punto, habrá que indicarse que si bien, el apoderado actor aporta una resolución expedida por la Dian (Pdf. 14) en la que se alude una facilidad de pago respecto de la ejecutada **MH Consulting S.A.S.**, lo cierto es que esa entidad, al poner en conocimiento de este despacho las obligaciones de los aquí ejecutados no estableció determinación alguna frente a tal resolución, y por el contrario, señaló, como ya se ha dicho, que buscaba hacerse parte de este proceso.

Por tanto, será la Dian a quien se le pone a disposición las cautelas, la que establezca lo pertinente frente al trámite que desarrolle sobre las mismas.

3. Precísese que si bien este asunto se encuentra suspendido hasta el 4 de septiembre de 2023, era necesario su ingreso a efectos de resolver lo pertinente frente a las medidas urgentes – medidas cautelares, y la orden determinada en la parte final del inciso segundo del numeral 3 del proveído de fecha 15 de mayo de 2023 (Pdf. 34).

4. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada, la información suministrada por la **Secretaría de Hacienda Municipal de Restrepo – Meta**, visible en el archivo digital 35.

Con todo, deberá tenerse en cuenta lo resuelto en esta providencia y en auto calendado del 15 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec36a05e5ba612b3717a0a677a1ec4ff467dfaf25d3b7201fd215534a477a996**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00066 00 C1**
1/2

1. Agréguese al expediente, la documentación aportada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 12 de este cuaderno, en el que ponen en conocimiento que los aquí demandados **MH Consulting S.A.S.** y **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.**, ostentan deudas con esa entidad, así mismo, determinan que la puesta en conocimiento de las mentadas obligaciones se surte en aras de hacerse parte dentro de este expediente (Fl. 4 Pdf. 12).

2. No se da trámite alguno a las manifestaciones realizadas por el apoderado actor dentro del memorial visible en el archivo digital 13 de este cuaderno, pues las mismas no se acompasan a la realidad procesal del asunto que aquí nos convoca, pues el memorialista solicita que se realice el estudio de admisión de esta acción; no obstante, aquí se dictó auto calendado del 19 de abril de 2023 (Pdf. 7) que libró mandamiento de pago, providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, incluso a través de proveído de fecha 15 de mayo de 2023 se suspendió el presente trámite hasta el 4 de septiembre de 2023 en virtud de la solicitud cursada por los extremos procesales.

Así mismo, los anexos aportados por el solicitante junto con el memorial visible en el archivo digital 13 no tienen relación alguna con el petitorio que realiza, el cual como ya se dijo, no se ajusta a lo que aquí se ha actuado. Por tanto, se le requiere a efectos de que realice una revisión exhaustiva del proceso y sus actuaciones.

3. Téngase en cuenta la documental aportada por el apoderado actor en el escrito visible en el archivo digital 14 de este cuaderno, y respecto de lo allí peticionado deberá el mandatario estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7266c8fec603655b7d7146b70a121854a0b102e96185f3cca130aa56098be2**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 5000131530022023009500

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que formuló **Arlenson Sneyder Garzón Charris** contra **La Equidad Seguros.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **09 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e32eb4607a241e9c269268474fc71297b769717e00252ef39dee1dccd2aeb**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**09**700

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **Restitución de mueble arrendado** que formuló el **Banco de Occidente** contra **Fernando Alfonso Rojas Rincón.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **09 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5ea5bb552cf5e9f00ec2b0a6bea437ab6dd65fef7e56a5498bbfc667c4841**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**10**100

A. Porque fueron subsanadas en oportunidad las falencias anotadas en la providencia que antecede (A.006), se **resuelve**:

1. Admitir la demanda de *restitución de tenencia de bien mueble* promovida por **Banco de Occidente** contra **Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas SAS.**

2. Ordenar que el presente asunto se tramite por el procedimiento verbal.

3. Correr traslado del líbelo y sus anexos a la convocada sociedad por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo estipulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Disponer que la notificación de la enjuiciada se surta en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ídem*, concordantes con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Desde ya se advierte que deberá allegarse la evidencia que dé cuenta del acuse de recibo del mensaje o la certificación de entrega.

B. Con estribo en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se niega la medida cautelar tendiente a que se aprenda y secuestre del vehículo de placas **JMX 844** (A.001, fl.55), pues la imposición de la referida cautela es procedente respecto de bienes de propiedad del demandado y, en este evento, el mueble dado en *leasing* pertenece a la entidad financiera. Con todo, se requiere al impulsor para que allegue, de inmediato, el certificado de tradición y libertad del aludido rodante, a fin de que repose en el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd272c3fa8d74dc429bd0000112c26245ef80a3b71a8cf2e4c4f4ae93da1bc4b**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**104**00

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **ejecutiva con garantía real** que formuló el **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Julio Lozano Rodríguez y Aerotaxi del Upía S.A.S.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **09 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eeaea06df62866f147de763cbb160a92f6c7d28febc00b26e34268a8e72598**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300220230010500

Porque fueron subsanadas en oportunidad (A.007 y 008) las falencias anotadas en la providencia que antecede (A.006), se **resuelve**:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de gas natural* promovida por **Gases del Llano S.A. E.S.P. Bic - Llanogas S.A E.S.P. Bic** contra **Maner Inversiones S. en C.A.**

2. Correr traslado del líbelo (A.008) y sus anexos (A.007 y 008) a la convocada sociedad por el término de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

3. Ordenar que la notificación de la demandada se adelante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para tales fines, deberá allegar el acuse de recibo del mensaje o acreditar, por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso a la correspondencia.

4. Advertir a la enjuiciada que en este asunto no procede formulación de excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **230-31756** correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, libre el correspondiente oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la actora.

6. Fijar el **siete de julio de 2023, a las 8:00 a.m.,** para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985

7. **Reconocer** a **Julián Felipe Reyes Toca** y a **Lina del Pilar Jiménez Suanca** como apoderados judiciales de **Gases del Llano S.A. E.S.P. Bic - Llanogas S.A E.S.P. Bic,**

Rama Judicial
República de Colombia

para los fines y efectos del mandato conferido. Se advierte a los abogados que deberán atender la prohibición contemplada en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso (A.001, fl.21-22)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a19f086848b28b2488623a94bec2a133e119eb4a9dc9ab9e20ec0abd997824
Documento generado en 08/06/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Ocho de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00109 00**

Habiéndose sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello (archivo digital 11), este juzgado dispone:

Primero. Admitir la demanda *declarativa especial de división ad valorem* promovida por **Martha Carolina Gaviria Medina** contra **Efraín Gaviria, Julio Cesar Gaviria Medina y Efraín Gaviria Medina.**

Segundo. Tramitar el presente asunto por el procedimiento especial divisorio. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar que se notifique a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-47234,** de acuerdo con lo señalado en el canon 409 *ejusdem.* Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **9/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a558302fef9529fd143587532fa24f3f3f776df1eb18bc7605c0bb2f87c795**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica